

En sesión de 18 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 236/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ella atrajo un amparo en revisión relacionado con la queja presentada ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por los padres de un recién nacido al considerar que éste falleció por la negligencia médica en su tratamiento.

Se consideró que al atraer dicho amparo se estará en posibilidad de definir la actuación de los médicos privados que prestan un tratamiento en instituciones privadas, así como el alcance de las obligaciones de tales instituciones cuando celebran contratos de prestación de servicios hospitalarios sin proporcionar al paciente al médico tratante. Lo anterior, a fin de que, si es el caso, determinar si existe responsabilidad solidaria entre médicos e instituciones hospitalarias privadas, por la mala praxis de alguno de ellos.

Así, la importancia y trascendencia del caso radica en que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver:

- Las reglas de interpretación que deban regir respecto de un contrato de prestación de servicios hospitalarios y en las operaciones derivadas del mismo.
- La naturaleza de los contratos que celebran los pacientes con los médicos a quienes designan directamente como los encargados de proporcionar el tratamiento médico y qué repercusión puede generar en los acuerdos de voluntades del usuario con el hospital con el que contrata sólo el servicio hospitalario.
- Si cuando existe negligencia por parte de los médicos que prestan sus servicios en un hospital, éste es responsable junto con ellos, del daño causado al paciente.

Es de mencionar que en la citada queja los padres del menor, solicitaron se cubrieran los gastos hospitalarios y honorarios médicos adeudados al Hospital Infantil Privado. La Comisión referida condenó de manera solidaria a los prestadores de servicios médicos al reembolso solicitado y condonó de la deuda por tales servicios, toda vez que determinó negligencia y mala praxis de los médicos tratantes.

El hospital en cuestión promovió amparo, mismo que le fue concedido para el efecto de que se estudiaran todas las defensas y excepciones hechas valer en el arbitraje médico. Inconformes, los padres del menor interpusieron el presente recurso.

En sesión de 18 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 288/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Determinó que las penas a imponer a los abogados (patronos o litigantes) que cometan el delito de abandono de la defensa de su cliente, sin motivo justificado y, causándole un daño, son autónomas y no agravantes (interpretación del Código Penal Federal y Código Penal para el Estado de Nayarit).

A esta conclusión llegó la Primera Sala al analizar dos dispositivos de similar redacción (artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, y el artículo 232, fracción II, del Código Penal Federal) que aluden a las penas que se les podrán imponer a aquellos abogados, patronos o litigantes, que abandonan la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.

Argumentó que conforman ilícitos autónomos ya que el tipo describe legalmente una conducta delictiva de comisión por omisión de manera clara y precisa, “abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño”.

De donde se desprende que los delitos referidos no están subordinados a algún tipo fundamental, además, remarcaron los ministros, si bien tutelan el mismo bien jurídico a que aluden los artículos 229 y 231 de las legislaciones referidas, también protegen otro bien jurídico como es el daño que puede sufrir el pasivo por la conducta omisiva, lo que da lugar a un tipo complejo, porque incluyen otros elementos que le dan vida propia, como son: 1) abandonar la defensa de un cliente o negocio; 2) sin motivo justificado; y, 3) causando daño.

Expusieron, finalmente, que no se trata de agravantes de las conductas señaladas en los numerales que les anteceden, no obstante que en su redacción se señale respectivamente: “además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años...” y “además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión...”, puesto que el ilícito de que se trata no depende de un tipo básico.

Lo anterior es así, toda vez que no se le agrega una característica especial que modifique su punibilidad, sino simplemente se alude a una penalidad mayor para quien cometa la conducta descrita.

En sesión de 18 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2722/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él se negó el amparo a una persona sentenciada a veintiséis años tres meses de prisión, por el delito de violación de siete personas y una en grado de tentativa.

El quejoso alegaba que la pena impuesta con base en el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal era desproporcional, por lo cual, según él, dicho artículo contraviene el principio de proporcionalidad a que alude el precepto 22 de la Constitución Federal.

La Primera Sala al negarle el amparo estimó que el quejoso perdió su derecho de impugnar la constitucionalidad del precepto impugnado (que establece que la pena podrá aumentarse con las sanciones que la ley prevé para cada uno de los delitos restantes), al no haber deducido su derecho en el momento procesal oportuno.

Ello es así, ya que debió haber planteado la inconstitucionalidad del citado artículo en su primer amparo. Al no hacerlo, este Alto Tribunal está en imposibilidad de analizar su solicitud. Ante tal situación, quedó firme la sentencia recurrida y, como se ha dicho, se negó el amparo al quejoso.

En sesión de 18 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1661/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En él se determinó que tratándose del delito de robo en vías o equipo ferroviario, la agravante prevista en la fracción XVII del artículo 381 del Código Penal Federal, no viola el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que además de la pena correspondiente por el delito de robo se aplicará las previstas en dicha fracción, que van de dos a siete años de prisión.

Razón por la cual, la Primera Sala le negó el amparo a dos personas sentenciadas por la comisión del delito en cuestión en agravio de la empresa Ferrocarril Mexicano, al sustraer diversos rieles de las vías ferroviarias. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

La constitucionalidad de la fracción referida se debe a que la redacción “*cuando el objeto de apoderamiento sea en vías o equipo ferroviario*” sí cuenta con un grado suficiente de claridad y precisión, pues del contexto de la norma es factible obtener un significado sin confusión para el destinatario de la misma, ya sea desde un lenguaje natural, gramatical y jurídico.

Además, los ministros señalaron que conforme a la ley reglamentaria correspondiente, el equipo ferroviario está integrado por los vehículos tractivos, de arrastre o de trabajo que circulan en las vías férreas, y que su vez, éstas últimas son los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive, los que se encuentran en los patios que sean indispensables para la operación, así como los rieles, durmientes y señales.

Por tanto, la agravante en estudio no puede hacerse a partir de una interpretación aislada, en el caso de la expresión “*sea en*”, como solicitan los quejosos.

Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos que dio lugar a la adición de la fracción en cuestión, en la cual se expresó que entre los propósitos que persiguió el legislador fue el de proteger la propiedad de la nación, al tutelar las vías férreas como vías generales de comunicación y, en general, agravar el robo cuando éste atente contra el transporte ferroviario.